

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 29 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2449

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2007-00139-00
Demandante:	Francisco Antonio Gerena
Demandados:	María Felisa Calpa Beltrán y Luis Alejandro Peña Morales

I. Asunto

Comoquiera que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira allegó oficio a través del cual solicitó informar el estado actual del proceso en virtud a la cautela de embargo de remanentes existente a favor de la presente actuación, se resolverá en forma favorable por encontrarlo pertinente.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – OFICIAR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira a fin de informar que a través de auto 1854 del 26 de agosto de 2015 se decretó la terminación por pago total de la obligación, ordenando a su vez, la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 84 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d4dc90bd94879a71cd2ee2b7f2b891f6ff21d384c2a82442b3c12435aeacd1**

Documento generado en 29/11/2022 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 29 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2451

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2012-00388-00
Demandante:	Caja Cooperativa Petrolera
Demandado:	Euclides Rodríguez Bermúdez

I. Asunto

Revisado el escrito radicado por el apoderado judicial actor a través del cual refiere renunciar al poder inicialmente otorgado por la entidad demandante, se dispondrá glosarlo al expediente sin imprimir trámite alguno, por cuanto a través de auto 1205 del 17 de junio de 2021 se decretó el desistimiento tácito por encontrarse reunidos los requisitos prescritos por el literal b, numeral 2, artículo 317 del Código General.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – GLOSAR al expediente el escrito radicado por el apoderado judicial actor sin imprimir trámite alguno, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 84 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b828e8f84c04afca1b321bcb371126f6932179d421ac9696796822f5e0e3a0**

Documento generado en 29/11/2022 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 29 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2453

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Mixto
Radicado:	76-520-40-03-002-2015-00533-00
Demandante:	Chevyplan S.A.
Apoderado judicial:	Fernando Puerta Castrillón
Correo electrónico:	juridico@cpsabogados.com
Demandada:	Rosana Uribe Perlaza

I. Asunto

En atención al escrito radicado por el apoderado judicial actor peticionando fijar fecha para la diligencia de remate, se resolverá en forma negativa pues tras la revisión del expediente se observó que el avalúo radicado por el memorialista se encuentra desactualizado en tanto corresponde al año 2021. De ahí que resulte necesario renovar el avalúo del vehículo.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – REQUERIR al apoderado judicial actor para que sirva aportar el avalúo actualizado del vehículo objeto de la presente actuación, conforme a lo dispuesto por el numeral 5, artículo 444 del Código General.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 84 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0fb9df4914f65f89d051bb398ecb2f363384af79d176bdccfd882191999373**

Documento generado en 29/11/2022 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 29 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2455

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00089-00
Demandante:	Esperanza Pérez de Cardona en representación de la señora Yamile Cardona Pérez
Demandada:	Luz Marina Gutiérrez Ramírez

I. Asunto

Atendiendo lo ordenado en auto que antecede, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado.

De otro lado, comoquiera que el Juzgado Primero Civil del Circuito allegó oficio haciendo la devolución del expediente, se glosará la expediente para los fines pertinentes.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – FIJAR el **21 de abril de 2023 a las 9:00 a. m.** para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, en los términos que prevén los artículos 448 y 457 del Código General.

El avalúo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-12099, ubicado en la carrera 25 # 31 – 61/67 de la nomenclatura de Palmira, de propiedad de la Sra. LUZ MARINA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, en lo que respecta al 50 % del predio, y el cual fue aprobado en la suma de 181.350.750 COP, donde la base de la licitación será el 70% del avalúo dado al bien objeto del remate y se considerará postor hábil a quien previamente acredite la consignación del 40% de dicho avalúo, esto es la suma de 72.540.300 COP, a órdenes de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario cuenta No. 765202041002 de conformidad con el artículo 451 de la Ley 1564 del 2012.

Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso, en el periódico EL PAÍS, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL DIARIO OCCIDENTE. Dese cumplimiento a la citada norma, en ese sentido la parte interesada deberá allegar en digital una copia de la página del periódico en la cual se haya hecho la publicación junto con un Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El secuestre dentro del presente proceso es el señor ORLANDO VERGARA ROJAS con domicilio en la calle 24 # 28 – 45 de esta municipalidad, números telefónicos de contacto 287 5883 y 316 699 6875 y correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com.

Finalmente, y con la anuencia del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11840 de 2021 en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta Instancia Judicial privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, prevendrá a la parte demandante para que al momento realizar la publicación incluya lo siguiente:

La diligencia se realizará a través de la plataforma «Life Size». En consecuencia, es un deber de los intervinientes descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/16527771>. El cual también será enviado inmediatamente se realice la postura. No obstante, los postores deberán ilustrarse con anterioridad el funcionamiento de la plataforma además que contar con los medios tecnológicos adecuados para la diligencia virtual.

Para efectos de quien quiera hacer postura deberá hacerlo de la siguiente manera:

- **Oferta Virtual**, a través del correo del despacho, j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada, los postores interesados en el remate, deberán remitir al canal digital del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado. Lo anterior, a fin de garantizar la custodia de la información y la transparencia del remate y en el ASUNTO de dicho correo electrónico deberán expresar la radicación del proceso y a continuación la palabra «OFERTA REMATE» (Ej: 2018-00038-00 Oferta Remate).
- **Oferta Física:** De igual manera y atendiendo el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 9 de septiembre del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el sobre podrá allegarse en forma física, con el fin de garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G.P.

Dicho documento deberá contener: el depósito para hacer postura, junto con la copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia, conforme lo dispone el artículo 452 ejusdem.

Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos serán inhábiles para la almoneda. Se ADVIERTE que la diligencia se adelantará en forma virtual, tal y como se estableció en el auto que antecede.

PREVENIR a los interesados lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual modificó el horario de trabajo a partir del 1º de Octubre del 2021, el cual será de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 medio día y de 1:00 p. m. a 5:00 p. m.

SEGUNDO. – GLOSAR al expediente el cuaderno de segunda instancia proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira.

MS

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 84 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf6ccea7ec3c7257132d4653f4b49a0f8f8e43702147474b70a2530dcbf0a5e**

Documento generado en 29/11/2022 04:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 29 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2454

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00189-00
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Apoderada judicial:	Ilse Posada Gordon
Correo electrónico:	iposada@posadaasesores.com
Demandada:	Faysuri Estrada Rodríguez

I. Asunto

En atención al escrito radicado por la abogada Catherine Montoya Rivera a través del cual solicita ser exonerada de su designación como curadora de la Sra. Estrada Rodríguez, debido a que se encuentra actuando en tal calidad en más de 23 procesos; empero, tras la revisión de los anexos adjuntos únicamente acredita las designaciones ordenadas en los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Buenaventura y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mas no que en la actualidad se encuentre actuando como defensora de oficio en aquellos procesos.

En este orden de ideas, se dispondrá designar un nuevo curador ad litem para la representación de la Sra. Estrada Rodríguez, pues el término otorgado a la abogada Catherine Montoya Rivera para contestar la demandada feneció el 15 de septiembre de 2022, sin que en este periodo de tiempo haya hecho uso de los medios exceptivos o haya acreditado encontrarse en una causal de exoneración para ejercer el cargo, pues acorde a lo expuesto en el inciso anterior, solo fue hasta el día 21 del mismo mes y año que petitionó ser relevada del cargo sin acreditar hallarse en el escenario contenido en el numeral 7, artículo 48 del Código General.

En razón de lo anteriormente expuesto y a efectos de no compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial para la investigación de las posibles faltas disciplinarias, se requerirá a la abogada Catherine Montoya Rivera para que sirva acreditar que se encuentra actuando en cinco procesos como defensora de oficio acorde a lo exigido por el citado articulado.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – RELEVAR del cargo de curadora ad litem a la abogada Catherine Montoya Rivera, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – REQUERIR a la abogada Catherine Montoya Rivera para que sirva acreditar que se encuentra actuando como curadora ad litem en cinco (5) procesos, so pena de compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial, conforme a lo dispuesto por el numeral 7, artículo 48 del Código General.

TERCERO. – En conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General y en concordancia con el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se designa como CURADOR AD-LITEM de la Sra. Faysuri Estrada Rodríguez al abogado YEINER YESID AMAYA GONZÁLEZ identificado con la cedula 1.113.627.369 y portador de la T.P. 277.539 del C.S.J., con dirección electrónica yeyneramaya-07@hotmail.com, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

– Por secretaría comuníquesele la designación en los términos del artículo 49 del Código General, ADVIRTIÉNDOLE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente y que deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso a la persona que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 84 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 30 DE NOVIEMBRE DEL 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df754a941910cd42b6c63221edf7b3553505696e995d3f964f9d0592ebd97360**

Documento generado en 29/11/2022 04:40:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 29 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2447

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00066-00
Demandante:	Jairo Humberto Carrillo Gil
Correo electrónico:	laura_vergara_g@outlook.com
Demandado:	John Edwin Rodas Cubides y Luis Eduardo Córdoba Cobo

I. Asunto

En atención a las respuestas provenientes de las entidades bancarias y financieras informando el levantamiento de la cautela de embargo comunicada en el pretérito, se dispondrá glosarla para que conste en el expediente.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – GLOSAR las respuestas provenientes de las entidades bancarias y financieras para que consten en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 84 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab6e69262c8e64942a7c0fd4d4c1a35ec0c5beae448f1b693d328f2591a6688**

Documento generado en 29/11/2022 04:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 29 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2423

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria - SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00241-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Endosatario al cobro:	Julieth Mora Perdomo
Correo electrónico:	notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado:	Bianca Viviana Caldas Franco

I. Asunto

Revisada la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora allegada por el extremo demandante, se observa que se encuentra acorde a lo prescrito por el artículo 461 del Código General, razón por la cual se accederá a lo solicitado y en consecuencia, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la Sra. BIANCA VIVIANA CALDAS FRANCO por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de la cautela de embargo que gravita sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-182639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de la Sra. BIANCA VIVIANA CALDAS FRANCO, identificada con la cédula 29.673.097.

TERCERO. – Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 84 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

MS

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48960d0a9249cc85c5f5d613bc3f1bf4424764e9fba9e4bcdb738ae02f9b3cbf**

Documento generado en 29/11/2022 04:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 29 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2450

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00025-00
Demandante:	Interaseo del Valle S.A.S. E.S.P.
Demandado:	Soluciones Integradas del Valle S.A.S.

I. Asunto

Revisado el escrito radicado por el apoderado judicial actor a través del cual refiere renunciar al poder inicialmente otorgado por la sociedad demandante, se dispondrá glosarlo al expediente sin imprimir trámite alguno, por cuanto a través de auto 2363 del 25 de noviembre de 2021 se decretó la terminación por pago total de la obligación.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – GLOSAR al expediente el escrito radicado por el apoderado judicial actor sin imprimir trámite alguno, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 84 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8502d71b1c023eb2f901fc85ba230af6728970a80c96721d0116f21585a03d**

Documento generado en 29/11/2022 04:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 29 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2457

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00227-00
Demandante:	Gustavo Giraldo Cano
Apoderado judicial:	Joan Sebastián Díaz Mazuera
Correo electrónico:	jsdabogado@gmail.com
Demandados:	Luis Alonso Pardo Pardo, Leasing Bancolombia S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.

I. Asunto

Frente a la contestación de la demanda radicada por el llamado en garantía Seguros Generales Suramericana, se dispondrá glosarla para que conste en el expediente hasta el momento procesal oportuno.

En atención a la solicitud radicada por el apoderado judicial actor a través del cual solicita sea decretada la prueba pericial solicitada en la demanda, consiste en la calificación del Sr. Giraldo Cano por parte de la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca para que se establezca la pérdida de capacidad laboral de este, se resolverá en forma negativa al no encontrarse en la etapa procesal pertinente para tal efecto.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – GLOSAR la contestación de la demandada proveniente de la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., para que conste en el expediente hasta el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. – REQUERIR al apoderado judicial de la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. para que sirva aportar el copia del mensaje de datos a través del cual se le otorgó poder, donde se logre verificar que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito en el registro mercantil para recibir

notificaciones judiciales, en conformidad a lo establecido por el último inciso del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. – NEGAR la solicitud de decretar la prueba pericial consiste en la calificación de la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 84 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754e68712fb3ce7548490fa36f0592cc9f78532103ebec825dc1e17ee161e93c**

Documento generado en 29/11/2022 04:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 29 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2452

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo - SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00263-00
Demandante:	Compañía de Bienes y Servicios e Inmuebles S.A.S.
Apoderado judicial:	Abel Ricardo Yépez Arrieta
Correo electrónico:	abelricardo_10@hotmail.com
Demandado:	John James Tascón Criollo

I. Asunto

En concordancia a lo ordenado a través de auto 2087 del 11 de octubre de 2022, el apoderado judicial actor allegó escrito a través del cual efectúa la liquidación del crédito perseguido, por lo que se procederá conforme a lo ordenado por el numeral 2 del artículo 446 del Código General.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – Por Secretaría, CÓRRASE traslado al extremo demandado de la liquidación del crédito arrimada por el demandante, con fidelidad a las exigencias establecidas por el artículo 110 del Código General.

SEGUNDO. – Fijar el **14 de abril de 2023 a las 9:00 a. m.**, a través de diligencia virtual, para continuar con las etapas procesales restantes.

Por consiguiente, con la anuencia del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta Instancia Judicial privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, atendiendo las recomendaciones dadas tanto por la Unidad de Informática-DEAJ como por el Jefe Grupo Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial de la ciudad de Cali, para la buena práctica en cuanto a la administración, manejo y publicidad de las grabaciones de las audiencias, la diligencia en cita se llevará a cabo a través del aplicativo «Life Size».

En consecuencia, es un deber de los apoderados judiciales y sus prohijados descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/16528195>, al igual que ilustrarse con anterioridad en el funcionamiento de la misma. Llegada la fecha y hora de la diligencia, deberán además estar pendientes con 10 minutos de antelación de la hora dispuesta, a fin de establecer la conexión y mediar cualquier problema tecnológico que se presente.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 84 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014a2f2f71ede0457a1410cf49ca06e0bd584d155d62b88fbe11563b05f89026**

Documento generado en 29/11/2022 04:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 29 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2458

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00021-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Apoderado Judicial:	Juan Carlos Zapata González
Correo electrónico:	gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com
Demandado:	Kiefer Jherlua Collazos Álvarez

I. Asunto

En concordancia a lo expuesto por el apoderado judicial actor, se percata que por error involuntario, se consignó en forma errada el número de identificación tributaria de la sociedad demandante -890.303.208-5-, siendo lo correcto 860.002.964-4., razón por la cual se procederá a su corrección.

Seguidamente, en tanto el auto que ordenó continuar la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado, se requerirá al apoderado judicial actor para que sirva liquidar el crédito perseguido en conformidad a las exigencias establecidas por el artículo 446 del Código General.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – CORREGIR el numeral «1.-» del auto 152 del 27 de enero de 2022, en el sentido de indiciar que el número de identificación tributaria del Banco de Bogotá S.A. es 860.002.964-4 y no como erróneamente se consignó.

SEGUNDO. – REQUERIR al apoderado judicial actor para sirva aportar la liquidación del crédito con fidelidad a lo establecido por el artículo 446 del Código General.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 84 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

MS

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f88f1ceac2f50852398e3375017453c23bbc72f158dc66da1297d87bf50a9c1**

Documento generado en 29/11/2022 04:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 29 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2456

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00022-00
Demandante:	José Jair López Pineda
Endosatario al cobro:	Libardo Romero Llanos
Correo electrónico:	libardoromero1997@hotmail.com
Demandada:	Katherine Mutis Espinosa

I. Asunto

En atención al escrito radicado por el endosatario en procuración peticionando ordenar el emplazamiento de la Sra. Mutis Espinosa, se resolverá glosarlo sin consideración alguna, dado que la demandada fue notificada personalmente a través de la Secretaría del Despacho el 26 de abril de 2022, tal como consta en auto que antecede a través del cual se ordenó continuar la ejecución en contra de esta.

En razón de lo anterior, se requerirá al apoderado judicial actor para que sirva liquidar el crédito perseguido en conformidad a las exigencias establecidas por el artículo 446 del Código General.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – GLOSAR al expediente el escrito radicado por el apoderado judicial actor sin consideración alguna, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – REQUERIR al apoderado judicial actor para sirva aportar la liquidación del crédito con fidelidad a lo establecido por el artículo 446 del Código General.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 84 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78ac05b3eb942c8c00bcba031958928f3646a9d3da9699424e68787392c3b44**

Documento generado en 29/11/2022 04:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 29 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2446

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Aprehensión y Entrega de Vehículo por Pago Directo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00209-00
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Apoderada judicial:	Carolina Abello Otalora
Correo electrónico:	carolina.abello911@aeinsa.co
Demandado:	Iver Valenzuela Albornoz

I. Asunto

Dado que a través de auto 1033 del 26 de mayo de 2022 se dispuso no avocar el conocimiento de la presente actuación y se ordenó su remisión al juez civil municipal de Puerto Tejada, la apoderada judicial actora solicitó le sean remitidas las constancias donde se constate que efectivamente se destinó el expediente a aquella Oficina Judicial, por lo que al encontrarse pertinente se resolverá en forma favorable.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – Por Secretaría, REMÍTASE enlace del expediente a la apoderada judicial actora, a efectos de poner en conocimiento la constancia de remisión la presente actuación al Juez Civil Municipal de Puerto Tejada.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 84 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36caa7c90033e24d005b2b78559cdf81075d1c3b971494fad41c5d5533713b4**

Documento generado en 29/11/2022 04:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 29 de noviembre 2022. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se efectuó la consulta de la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Juliana Valencia Dávila en la demanda - cartera@unispan.com.co-, en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que NO coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2424

Palmira, Valle, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00464
Demandante:	Unispan Colombia S.A.S.
Apoderada judicial:	Juliana Valencia Dávila
Correo electrónico:	cartera@unispan.com.co
Demandado:	Realidad Colombia S.A.S.

I. Asunto

Se procede a decidir acerca de la competencia o incompetencia de este Juzgado para asumir el conocimiento de la presente demanda remitida por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira –Risaralda–.

II. Fundamento Jurídico

El numeral 1 del artículo 28 del Código General dispone que en los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandado.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha sentado, lo siguiente: «2. De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la prevista en el numeral 1, constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)» (se subraya). Sin embargo, «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (num. 3 Ib., subraya externa). Es decir, para demandas nacidas de un negocio jurídico o que comprendan títulos ejecutivos, tratándose del factor territorial existen fueros concurrentes, pues al general fijado en el domicilio del demandado, se suma la facultad del actor de iniciar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones y si no se tiene claridad de este, se aplica la regla anteriormente mencionada.»¹ (Subrayas propias).

III. Fundamento Factivo

La demanda fue presentada el 21 de julio de 2022 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pereira –Risaralda–, quien en providencia del 31 de octubre de 2022 advirtió que «según la elección realizada en la demanda por la apoderada de la parte ejecutante, el factor de competencia territorial está determinado "por el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas de las facturas 73326- 73774- 74697"; en efecto, de la lectura de los títulos valores no se establece lugar de cumplimiento, pues a lo sumo se fijaron las condiciones de pago

¹ Corte Suprema de Justicia AC2677-2022, radicación 11001-02-03-000-2022-01833-00, Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, Pág. 3.

en la factura por medio de transferencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio.»

En consecuencia de lo anterior, dispuso que *«respetando el factor elegido por la parte demandante (lugar de cumplimiento de la obligación) y comprobado que las facturas aportadas no establecen lugar alguno de para el cumplimiento de las prestaciones, se debe aplicar lo regulado en el artículo 621 del Código de Comercio, según el cual, "Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título", quien para el caso de la factura corresponde al vendedor o prestador del servicio.»*

IV. Caso Concreto

El artículo 28 del Código General establece las reglas de distribución de los asuntos con base en el factor territorial, de manera que permite determinar cuál de los distintos jueces, que pese a ostentar idéntica competencia, se encuentra destinado a conocer de determinado asunto, razón por la cual estas reglas se hallan orientadas por los fueros, correspondiendo estos el sitio donde la parte debe presentar la demanda. Ahora, en cuanto a los foros, se ha realizado una construcción doctrinal de estos, a saber *«[i] exclusivos, si el demandado puede pretender ser llamado ante determinado foro con exclusión de cualquier otro; [ii] concurrentes por elección, si el actor puede elegir entre varios; [iii] concurrentes sucesivamente, sin son diversos los foros competentes, no a elección actor sino uno a falta de otro»²*.

Precisado lo anterior, se concluye que el foro aplicable al caso bajo estudio corresponde a los «concurrentes sucesivamente», pues en principio, podía inferirse que la actora se encontraba facultada para determinar la competencia conforme los numerales 1 o 3 del artículo 28 del Código General, esto es, por el lugar de domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación; empero, al no hallarse consignado en los títulos base de ejecución un lugar para el cumplimiento de la obligación, amén de que tales facturas deviene de un contrato de arrendamiento del cual tampoco se estipulo tal fuero, razón por la cual debía establecerse la competencia con base en el fuero general contenido en el numeral 1 de la mentada norma, es decir por el lugar del domicilio del demandado, tal como lo dispuso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2677-2022 del 23 de junio de 2022 al resolver conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Quinto Civil Municipal de Pereira y Vigésimo Tercero Civil Municipal de Medellín.³

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Judicatura evidencia la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente actuación y por ello, se propondrá conflicto negativo de competencia entre esta Judicatura y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira, ordenándose la remisión de este asunto a la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto suscitado.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**

Resuelve

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer de la presente demanda para proceso ejecutivo, por lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER ante la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia, conflicto de competencia respecto del Juzgado Cuarto

² Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, parte general 6ª edición, Edición ABC, Pág. 36.

³ Ibidem.

Civil Municipal de Pereira –Risaralda–, para que resuelva lo de su competencia en los términos del artículo 139 del Código General.

TERCERO: Por Secretaría, NOTIFÍQUESE la presente decisión al extremo demandante atendiendo la reserva legal en relación al acreedor.

CUARTO: REMITIR la presente solicitud y sus anexos, a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 84 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

**JUZGADO 2 CIVIL MUN
PALMIRA**

En Estado No. 84 de hoy

JUZGADO 2 CIVIL MUN

**JUZGADO 2 CIVIL MUN
PALMIRA**

**En Estado No. 84 de hoy
a las partes el auto ante**

**JUZGADO 2 CIVIL MUN
PALMIRA**

**En Estado No. 84 de hoy
a las partes el auto ante**

Fecha: 30 DE NOVIEMBRE

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb06366ae9adf570fb6fc8bd2d5dc5937868eb721159e1e08cb793069b79cec**

Documento generado en 29/11/2022 04:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 29 de noviembre 2022. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se efectuó la consulta de la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Heybar Adíela Díaz Cifuentes en la demanda - adieladiaz1953@gmail.com-, en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2425

Palmira, V, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Saneamiento de Titulación
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00471-00
Demandantes:	Libertad Campo Aparicio, David Hernando Campo Arango, José Alejandro Campo Arango, Jesús Daniel Campo Bertín, Margarita Risa Campo Bertín y Juan Pablo Campo Bertín
Apoderada judicial:	Heybar Adíela Díaz Cifuentes
Correo electrónico:	adieladiaz1953@gmail.com
Demandada:	María Aydee Ramírez Velásquez

I. Asunto

En aplicación de los artículos 12 y 13 de la ley 1561 de 2012, previo a la calificación de la demanda, el Despacho para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de misma norma, se consultará el plan de Ordenamiento Territorial (POT) de esta municipalidad, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por la Agencia Nacional de Tierras, la Alcaldía Municipal de esta ciudad, la información administrada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación, el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente URT y a la Agencia Nacional de Tierras ANT, para que rindan informe sin costo alguno en los términos de la norma en cita sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-16581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca, ubicado en el corregimiento de Tablones de Palmira, un lote rural de terreno rural que mide 22 m. de frente por 36 m. de fondo, cuyos linderos según título de adquisición son: NORTE, con predio de Salomón Arias; SUR y OCCIDENTE, con predio que es o fue de Mariana Marulanda y OCCIDENTE, callejón vecinal al medio, predio de Carmen Martínez.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**

Resuelve

PRIMERO: OFICIAR al plan de Ordenamiento Territorial (POT); a los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; a la Agencia Nacional de Tierras, a la Alcaldía Municipal de esta ciudad; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); la Fiscalía General de la Nación, el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente URT y

Agencia Nacional de Tierras ANT, para que informen a esta instancia y sin ningún costo alguno, dentro del término de 15 días hábiles, en los preceptos de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-16581, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en el corregimiento de Tablones de Palmira -Valle del Cauca-, un lote rural de terreno rural que mide 22 m. de frente por 36 m. de fondo, cuyos linderos según título de adquisición son: NORTE, con predio de Salomón Arias; SUR y OCCIDENTE, con predio que es o fue de Mariana Marulanda y OCCIDENTE, callejón vecinal al medio, predio de Carmen Martínez.; puntualmente sobre:

- Que el bien inmueble es o no es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

- Que sobre el inmueble si o no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso que trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

- Que si o no el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina " en cualquier momento.

Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2a de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen. Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

- Que las construcciones sí o no se encuentran, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9a de 1989. -. Que el inmueble sí o no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

- Que el inmueble sí o no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se

encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

- Que el predio sí o no está destinado a actividades ilícitas. Para lo anterior, envíese por Secretaría de este Despacho, los correspondientes oficios, junto con la demanda y anexos.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada HEYBAR ADÍELA DIAZ CIFUENTES identificada con la cedula 31.152.980 y T.P. 39.866 del C.S.J., para sirva actuar en calidad de apoderada de las Sras. Libertad Campo Aparicio, Margarita Rosa Campo Bertín y los Sres. José Alejandro Campo Arango y Jesús Daniel Campo Bertín, en los términos del poder otorgado.

TERCERO. – REQUERIR a la apoderada judicial actora para que sirva allegar el poder otorgado por los Sres. David Hernando Campo Arango y Juan Pablo Campo Bertín.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 84 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2809dd785bdf977492660b92fbb59f6e16ace73bfa39536a157fb9edce4d6**

Documento generado en 29/11/2022 04:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 29 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se efectuó la consulta de la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Álvaro José Herrera Hurtado en la demanda - aherrera@cobranzasbeta.com.co-, en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2426

Palmira, V, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00476-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Apoderado Judicial:	Álvaro José Herrera Hurtado
Correo Electrónico:	aherrera@cobranzasbeta.com.co
Demandada:	Mónica Johana Cerón López

I. Asunto

Por medio de esta providencia se resuelve sobre el rechazo de plano de la presente actuación, pues en conformidad a la prescripción contenida en el numeral 7 del artículo 28 del Código General, al ejercitarse derechos reales será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde este ubicado el bien y tras la revisión de la escritura pública 2.451 del 13 de septiembre de 2016 y el certificado de tradición de este, se logra evidenciar que se ubica en la calle 65B # 25-34, barrio Bulevar de las Mercedes, nomenclatura que se encuentra localizada en la comuna 1 de Palmira.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto por el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, la presente ejecución debe ser remitida al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad por ser el competente para atender los asuntos de mínima cuantía que se susciten en esta localidad.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. - NO AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda junto con los anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira para lo de su competencia, conforme a lo anotado en precedencia.

TERCERO. - Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 84 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

MS

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a222155e83b3cb6d7ecf18183b56de2a501d5248697e638f07da8d8e91fb21**

Documento generado en 29/11/2022 04:40:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**